



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

AUDIENCIA No 5279
20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.
2021-13275

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-13275 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

ANTECEDENTES

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha Martes 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: Expediente Virtual No.17-001-6-2021-15561

INCIDENTE: 483248

FECHA: 16 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PRESUNTO INFRACTOR: **JUAN DAVID VILLEGAS RESTREPO**

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1053769609

DIRECCIÓN: CL 50 NO 17-36

TELÉFONO: 3217509376

HECHOS: “Siendo aproximadamente las 17:52 horas la central de radio informa caso de disparos en la carrera 17 con calle 50, al llegar al sitio nos aborda una persona identificada como Juan David Villegas Restrepo el cual nos manifiesta que un vehiculo taxi intenta hurtarles al estar ellos abordado de su vehiculo personal (particular), el al hacerles el reclamo manifiesta que esta persona del vehiculo taxi con dos pasajeros abordado los cuales iban consumiendo bebidas embriagantes sacan un arma de fuego y la detona en contra su humanidad por lo que este al observar la acción de disparo los evade y se dirige hacia su casa y es allí segun manifiesta tenia un arma traumatica y este al observar que pasa este vehiculo taxi por su casa la acciona por tal motivo se evidencia segun llamado ciudadano y lo manifestado por esta persona una utilizacion irregular del arma, pues allí es un sector residencial incurriendo a un comportamiento contrario a la convivencia, el taxi minutos despues por la red de apoyo es ubicado llegando a la estacion ciudadela identificado como

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Jose Manuel Canl Giraldo quien manifiesta que esta persona comenzó la dispuesta al tener su vehiculo mal parqueado consumiendo estupefaciente.(...)"

DESCARGOS: "...Un momento de vulnerabilidad la dispare pero el uso real es deportivo..."

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los hechos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: "Siendo aproximadamente las 17:52 horas la central de radio informa caso de disparos en la carrera 17 con calle 50, al llegar al sitio nos aborda una persona identificada como Juan David Villegas Restrepo el cual nos manifiesta que un vehiculo taxi intenta hurtarles al estar ellos abordo de su vehiculo personal (particular), el al hacerles el reclamo manifiesta que esta persona del vehiculo taxi con dos pasajeros abordo los cuales iban consumiendo bebidas embriagantes sacan un arma de fuego y la detona en contra su humanidad por lo que este al observar la acción de disparo los evade y se dirige hacia su casa y es alli segun manifiesta tenia un arma traumatica y este al observar que pasa este vehiculo taxi por su casa la acciona por tal motivo se evidencia segun llamado ciudadano y lo manifestado por esta persona una utilizacion irregular del arma, pues allí es un sector residencial incurriendo a un comportamiento contrario a la convivencia, el taxi minutos despues por la red de apoyo es ubicado llegando a la estacion ciudadela identificado como Jose Manuel Canl Giraldo quien manifiesta que esta persona comenzó la dispuesta al tener su vehiculo mal parqueado consumiendo estupefaciente.; motivo por el cual se le realizó el respectivo comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD".

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia (negrilla fuera de texto original)

PRUEBAS

PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO.

- a. Informe de policía (orden de comparendo (Expediente Virtual No.17-001-6-2021-15561)



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) señor (a) JUAN DAVID VILLEGAS RESTREPO, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el párrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente en el lugar de los hechos, o como ocurrió en este evento.

Que el (la) ciudadano (a) argumenta en su recurso de apelación, “Un momento de vulnerabilidad la dispare pero el uso real es deportivo”

Que además del testimonio del patrullero implícita en el informe de policía, surge en principio la orden de comparendo entendida esta prueba documental, como una manifestación bajo la gravedad de juramento y atendiendo a la presunción de legalidad de la que esta revestida dicha actuación como prueba dentro del presente proceso, y así suponer que la orden fue realizada conforme a derecho y por lo tanto se presume por cierto su contenido.

Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 222 del CNPC (iii) las autoridades deben resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades" (subrayado fuera de texto original)".

Estando lo anterior así, y valorando que al interior del recurso de apelación, no hay ninguna sustentación, justificación razonable o jurídica que pueda demostrar al despacho el no uso irregular del arma traumática o la no transgresión en un comportamiento contrario a la convivencia como lo es incurrir en confrontaciones violentas, conforme lo establece el artículo 27 de la ley 1801 de 2016, motivo de los hechos del procedimiento policivo; o que en procura de manifestar lo contrario, el ciudadano inmerso dentro del comportamiento haya intentado argumentar su actuación en un caso fortuito o fuerza mayor; por lo que verificado el contenido y diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado; así mismo revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que el asunto en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que el argumento se formuló ante autoridad competente, con el lleno de los requisitos de ley.

Que de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir, que la acción ejecutada por el (la) impugnante se adecua a los supuestos facticos que consagra la disposición jurídica contemplada en el artículo 27 numeral 7 de la ley 1801 de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le debe dar aplicación a la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido PARÁGRAFO 1o del art. 27 del precitado libro, el cual establece:

COMPORTAMIENTO: Artículo 27 Numeral 7: Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego,



en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia

PARÁGRAFO 1o *“A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas”*

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR: MULTA GENERAL TIPO 2.
Destrucción de bien

Que la medida apelada recae específicamente en la Destrucción de bien de competencia en primera instancia del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 192. Destrucción de bien, la cual indica:

(...)Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. (...)

Que de acuerdo al ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;**
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Así mismo el ARTÍCULO 210. De las ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:



- a) Amonestación;
- b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
- c) Remoción de Bienes;
- d) Inutilización de Bienes;
- e) Destrucción de bien.**

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (...)

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo establece el PARÁGRAFO 1o del artículo 222, de la ley 1801 de 2016, informa que en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Mismo que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Advirtiéndole a su vez, que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Por lo anterior expuesto, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de Destrucción de bien; surgida por el comportamiento contrario a la convivencia efectuado por el (la) señor (a) JUAN DAVID VILLEGAS RESTREPO identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1053769609, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al párrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS; contra la presente decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales. A los, 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PERMANENTE DE POLICÍA
TURNO 3.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**